

## **PROYECTO**

### **REGLAMENTO DE LA LEY N° 29635 LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA**

#### **TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo I.- Finalidad**

La presente norma tiene por finalidad reglamentar la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa, estableciendo los lineamientos necesarios para la plena vigencia de los derechos individuales y colectivos en materia de libertad religiosa que reconoce la Constitución Política del Perú y desarrolla la mencionada Ley N° 29635, en adelante la Ley. El ejercicio de este derecho deberá ser entendido en el marco de protección de otros derechos fundamentales.

##### **Artículo II.- Ámbito de aplicación**

Los derechos derivados de la libertad de religión o la libertad religiosa garantizados por la Constitución Política del Perú, recogidos por la Ley y por el presente Reglamento, le corresponden a toda persona, tanto en la dimensión individual como en la colectiva.

#### **TÍTULO I DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA**

##### **CAPÍTULO I Del ejercicio de la libertad religiosa**

##### **Artículo 1.- De la libertad e igualdad religiosa**

1.1 Las creencias religiosas o la ausencia de ellas, no pueden ser motivo para discriminar ni para ser discriminado, así tampoco los cambios que una persona efectúe respecto a ellas.

1.2 El acceso al empleo, a la salud y a la educación, públicos o privados, es libre e igual para todos y no está condicionado por razones religiosas, salvo en los casos en que la entidad con la cual se interactúe, al ser parte de una entidad religiosa haya establecido previamente en sus estatutos, que su ámbito de actuación está referido únicamente a personas que pertenezcan a dicha entidad o que se comprometan a respetar el ideario o principios derivados de la misma.

##### **Artículo 2.- Del ejercicio de la libertad religiosa**

En el ejercicio de la libertad religiosa:

2.1 Nadie puede ser obligado a declarar sus convicciones religiosas, ni impedido de hacerlo.

2.2 Los censos oficiales pueden incluir preguntas acerca de la religión que profesa el censado.

### **Artículo 3.- Del ejercicio individual de la libertad religiosa**

3.1 La enumeración de derechos que hace referencia el artículo 3° de la Ley, es de naturaleza enunciativa, debiendo interpretarse conforme a los tratados internacionales, a la Constitución Política del Perú y a la jurisprudencia nacional o supranacional.

3.2 El derecho de práctica de ritos y actos de culto, comprende también comparecer ante el ministro de culto de la propia confesión, para la celebración del matrimonio religioso, conforme a los estatutos internos, credo o doctrina de la iglesia, confesión o comunidad religiosa.

Igualmente comprende el derecho a recibir sepultura en los cementerios públicos o privados, conforme al propio rito religioso, cumpliéndose las normas sobre salud pública. Las entidades religiosas pueden establecer cementerios conforme a la normatividad vigente, y a sus prácticas religiosas, siempre que estas no atenten contra otros derechos fundamentales, la moral y las buenas costumbres.

### **Artículo 4.- De la acreditación de agentes pastorales**

Los ministros de culto o agentes pastorales se identifican con la credencial emitida por la autoridad de la entidad religiosa a la que pertenecen, la misma que será renovada anualmente para efecto de facilitar la asistencia religiosa a la que se refiere la Ley.

### **Artículo 5.- De los días sagrados, de descanso o de guardar**

Los empleadores y los responsables de las instituciones educativas, de los sectores público y privado, permiten la observancia de los días sagrados, de descanso o de guardar, siempre que el ejercicio de este derecho no resulte incompatible con la organización social del trabajo ni con el normal funcionamiento de las actividades curriculares de la entidad, y se garantice el cumplimiento de la jornada laboral o educativa, según corresponda.

Para tal efecto, corresponde al trabajador, al estudiante o a los padres o tutores de éste, de ser el caso, acreditar oportunamente la existencia de tales festividades y la pertenencia del interesado a la respectiva confesión religiosa.

### **Artículo 6.- Objeción de conciencia por razones religiosas**

6.1 La objeción de conciencia a que se refiere el artículo 4 de la Ley se fundamenta en la doctrina religiosa que se profesa, debidamente reconocida por la autoridad de la entidad religiosa a la que se pertenece, siempre que no atente contra los derechos fundamentales, la moral y las buenas costumbres.

6.2 Las entidades públicas y privadas tomarán las previsiones correspondientes para garantizar la atención necesaria de fundarse una petición de objeción de conciencia.

6.3 Respecto de las obligaciones tributarias, no procede invocar objeción de conciencia.

## **CAPÍTULO II DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS**

### **Artículo 7.- De las entidades religiosas**

7.1 Conforme al artículo 5° de la Ley, son entidades religiosas las iglesias, confesiones o comunidades religiosas, integradas por personas naturales que profesan, practican, enseñan y difunden una determinada fe, entendiéndose por ella la profesión de una religión sustentada en un credo, escrituras sagradas y doctrina moral; y cuentan con culto, organización y ministerio propio. Tienen plena autonomía e independencia en su estructura, organización y gobierno.

Las dedicadas al desarrollo de ritos maléficos, cultos satánicos o análogos; entre otros, no son consideradas entidades religiosas.

Las entidades religiosas pueden constituir, como parte de su organización interna, otras entidades para el cumplimiento de sus fines.

7.2 Todas las entidades religiosas, inscritas o no, en el Registro de Entidades Religiosas, gozan del pleno ejercicio del derecho de libertad religiosa invocada en la Constitución Política del Perú.

7.3 Los representantes o autoridades de las entidades religiosas, en el ejercicio de su credo, no podrán obligar a sus miembros o aspirantes a someterse a prácticas que atenten contra sus derechos fundamentales, como la vida, la salud y la integridad o la de terceros.

### **Artículo 8.- De la dimensión colectiva de las entidades religiosas**

La dimensión colectiva de las entidades religiosas comprende, entre otros:

8.1 Practicar su culto y celebrar reuniones relacionadas con su religión en locales públicos o privados. Cuando la manifestación de culto sea en un lugar público, se realiza conforme a la normatividad vigente.

8.2 Invocar el respeto del secreto sacramental, ministerial o religioso, según prohíba, permita o mande cada confesión religiosa.

8.3 Adquirir personería jurídica mediante su constitución como asociación conforme al Código Civil.

8.4 Constituir federaciones o confederaciones para el desarrollo de fines comunes.

### **Artículo 9.- Régimen patrimonial**

Las entidades religiosas gozan de capacidad y libertad para la adquisición y disposición de bienes, así como para recibir ayudas internas y externas, conforme a lo establecido en sus propios estatutos y en el ordenamiento jurídico vigente.

## **CAPÍTULO III REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS**

### **Artículo 10.- Del Registro de Entidades Religiosas**

La inscripción en el Registro de Entidades Religiosas a que se refiere el artículo 13° de la Ley, es voluntaria y está a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Es renovable y tiene una vigencia de tres (03) años.

El Registro tiene por finalidad reconocer la personería jurídica de las entidades religiosas y facilitar sus relaciones con el Estado, lo que permite la simplificación administrativa respecto de los beneficios que las entidades públicas otorgan a las entidades religiosas en el marco del ordenamiento jurídico.

### **Artículo 11.- De los requisitos para la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas**

El procedimiento de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas se inicia con una solicitud con firma del representante de la entidad, debidamente legalizada por notario público, acompañando la siguiente información y documentación:

- a) Denominación de la entidad.
- b) Domicilio real en el territorio nacional.
- c) Declaración descriptiva de su credo, base doctrinal y textos o libros sagrados.
- d) Descripción de su organización, e historia que permitan apreciar el ejercicio de actividades religiosas propias, y que determine con exactitud la creación, fundación y presencia activa de la entidad religiosa en el Perú, por un período no menor de siete (07) años, lo que garantiza su estabilidad y permanencia en el territorio nacional.
- e) Mención del número de fieles mayores de edad con el que cuente en el territorio nacional, el cual no será menor de quinientos (500), salvo que se trate de confesión religiosa histórica, u oficial de un Estado que mantenga relaciones diplomáticas con el Perú.
- f) Relación de sus ministros de culto y religiosos, según el caso.

- g) Relación y domicilio real de templos o lugares de culto y casas religiosas, centros de educación teológica y formación religiosa, colegios y otras sedes o dependencias, si los tuviere.
- h) Copia de los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, bases doctrinales o de fe y la estructura eclesiástica o confesional, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación. Los estatutos deben señalar que no tienen fines de lucro, ni realizan actividades políticas, y no desarrollan actividades relacionadas con fenómenos astrofísicos, psicológicos, parasicológicos, de adivinación, astrología, espiritismo, difusión de ideas o valores puramente filosóficos, humanísticos, espiritualistas, ritos maléficos, cultos satánicos u otro tipo de actividades análogas.
- i) Copia legalizada o autenticada por fedatario, del testimonio de la escritura pública de constitución como asociación y de la certificación de inscripción vigente en los Registros Públicos.
- j) Certificado de Vigencia de Poder del representante.

#### **Artículo 12.- De los requisitos para la renovación de la inscripción en el Registro**

El procedimiento se inicia con una solicitud del representante legal, con firma legalizada por notario público, acompañando la documentación que acredite las modificaciones producidas respecto de los requisitos a que se refiere el artículo 11 del presente Reglamento.

#### **Artículo 13.- Del trámite de las solicitudes de inscripción y renovación**

Presentada la solicitud de inscripción o renovación, el trámite es el siguiente:

- a) Es evaluada por la Dirección de Asuntos Interconfesionales de la Dirección General de Justicia y Cultos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que puede solicitar al recurrente complementar la información, conforme a los requisitos establecidos, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles de presentada la solicitud. De no completarse la información, se procede a su archivamiento.
- b) La solicitud de inscripción o renovación se resuelve en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud o desde que se levanta la observación. Excepcionalmente, y previa comunicación motivada, puede ampliarse por siete (7) días hábiles adicionales.
- c) La procedencia o improcedencia de la solicitud de inscripción o renovación, es declarada mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Justicia y Cultos. De ser procedente lo solicitado la Resolución Directoral acredita e identifica a la entidad religiosa.

#### **Artículo 14.- Autenticación de firmas de representantes de las Entidades inscritas**

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Dirección de Asuntos Interconfesionales de la Dirección General de Justicia y Cultos, certifica las firmas de los representantes legales de las entidades religiosas inscritas en el Registro, en la documentación que corresponda.

Las autoridades de las entidades religiosas a que se refiere el presente artículo deben contar con poder suficiente y vigente en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, con firma legalizada por notario público, en el Registro de Entidades Religiosas.

#### **Artículo 15.- De los Convenios de Colaboración**

Las Entidades Públicas podrán suscribir convenios de colaboración a que se refiere el artículo 15 de la Ley con las entidades religiosas inscritas en el Registro, en asuntos de interés común.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **Primera.- Aplicación supletoria y autoritativa**

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, será de aplicación el Código Civil y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Justicia y Cultos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se aprobarán las disposiciones que resulten necesarias para la ejecución de la presente norma.

#### **Segunda.- Sección Especial del Registro**

El Registro de Entidades Religiosas cuenta con una Sección Especial para la inscripción de las comunidades religiosas conocidas como organizaciones misioneras, que definidas en el marco del artículo 5° de la Ley, cuenten en sus estatutos con fines asistenciales.

Para la inscripción y reinscripción de las organizaciones misioneras en la Sección Especial del Registro, además de lo establecido en el artículo 11 del presente Reglamento en lo que fuere pertinente, con excepción del literal e), se adjunta una carta de presentación de una entidad religiosa inscrita en el Registro o, si se trata de una organización misionera de procedencia extranjera, una carta de presentación de la entidad religiosa legalmente constituida en el país de origen, que respalde su labor, con firma legalizada por el Cónsul del Perú y el Ministerio de Relaciones Exteriores o por Notario del lugar de procedencia en documento debidamente apostillado, traducido al castellano, si fuera el caso.